

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-45/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Monterrey, Nuevo León, a uno de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: a) **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el expediente TE-RAP-39/2016, que confirmó el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de dicha entidad, basado en una valoración de pruebas que no debió hacerse al momento de pronunciarse sobre la admisión del procedimiento sancionador promovido por el Partido Movimiento Ciudadano al ser dicha valoración una cuestión de fondo; y, por tanto b) también **revoca** la resolución SE/IETAM/26/2016 emitida por el citado funcionario para el efecto de que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia presentada por el partido actor.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos narrados corresponden al presente año.

1.1. Denuncia. El nueve de mayo, MC presentó ante el Instituto Electoral Local una denuncia de hechos en contra del entonces candidato a diputado local del PRI por el distrito XIV pues, en opinión del actor, la propaganda utilizada por el candidato –una lona– no contaba con el logotipo alusivo al reciclaje y, además, alegó que la pintura de la propaganda resultaba tóxica.

El actor ofreció para acreditar sus afirmaciones las siguientes pruebas: a) una lona con la propaganda del candidato denunciado; b) la documental consistente en un acta en la cual solicitó que personal del Instituto Electoral Local recorriera las calles del distrito XIV para relacionar los hechos de su demanda; y c) la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

2

1.2. Resolución de desechamiento. El veinte de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local emitió la determinación identificada con la clave SE/IETAM/26/2016, a través de la cual desechó de plano la denuncia del actor. Para el referido funcionario de la valoración de las pruebas aportadas no se demostraba siquiera de forma indiciaria las afirmaciones del actor y, por ende, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 346 de la Ley Electoral Local¹.

1.3. Recurso de Apelación. El veinticuatro de mayo, MC promovió recurso de apelación para cuestionar el desechamiento de su denuncia². El Tribunal responsable mediante sentencia de ocho de junio confirmó la determinación impugnada, pues coincidió con el argumento relativo a que de la valoración de las pruebas aportadas no se acreditaron ni siquiera de forma indiciaria los hechos denunciados.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de junio, MC promovió el presente juicio para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto pues el acto impugnado consiste en una sentencia del Tribunal Electoral del Estado

¹ El artículo de referencia señala: “El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: [...] III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos...”.

² Dicho recurso se identificó ante el Tribunal responsable con la clave TE-RAP-39/2016.

de Tamaulipas que confirmó la resolución SE/IETAM/26/2016, por la que se desechó de plano la denuncia de hechos presentada por MC para evidenciar la ilegalidad de la propaganda del entonces candidato a diputado local del PRI por el distrito XIV en dicha entidad, la cual forma parte de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El presente asunto se origina por el desechamiento de una denuncia de hechos presentada por MC en la que se quejó ante el Instituto Electoral Local de que el entonces candidato a diputado local del PRI por el distrito XIV, colocó propaganda –lonas– que, en su opinión, no contaban con el logotipo relativo a que se realizó con material biodegradable y, además, abundó en que de las mismas se percibía un olor diferente a las elaboradas con ese tipo de material.

3

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local consideró que de la valoración de las pruebas aportadas no se acreditaron ni siquiera de forma indiciaria los hechos denunciados y, por ende, con fundamento en lo previsto por la fracción III del artículo 346 de la Ley Electoral Local, desechó de plano la denuncia.

Inconforme con ello MC promovió ante el Tribunal responsable un recurso de apelación, sin embargo, dicha autoridad judicial compartió el criterio del Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral Local, consistente en que las pruebas que acompañó el actor a su denuncia eran insuficientes para acreditar aun de forma indiciaria los hechos denunciados por MC y, en consecuencia, era correcto el desechamiento por actualizarse la causal de improcedencia señalada.

Ahora bien, para cuestionar la resolución del Tribunal responsable, el inconforme señala los siguientes argumentos:

a) El Tribunal responsable perdió de vista que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, conforme a lo previsto en la jurisprudencia de rubro:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, se extralimitó en sus funciones al desechar de plano la denuncia de hechos. En opinión del actor, para fundar y motivar la supuesta improcedencia del procedimiento sancionador se realizaron juicios de valor sobre el fondo de la controversia, lo cual considera es incorrecto.

Sostiene que para que el procedimiento sancionador resulte procedente, basta con la existencia de ciertos elementos que permitan considerar de forma objetiva los hechos de la denuncia para establecer la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, lo cual, señala, sí se acreditó aunque sea de forma indiciaria con las pruebas que aportó.

b) Refiere que si bien es cierto que el Instituto Electoral Local es la autoridad que debe investigar los hechos y probables infracciones a la norma, también lo es que el Tribunal responsable tiene la facultad de ordenar la realización de actos y diligencias para mejor proveer y emitir una resolución con una fundamentación y motivación adecuada.

4

Por tanto, considera que el Tribunal responsable debió analizar, con independencia de la ilegal improcedencia decretada, que la lona denunciada se realizó con tintas tóxicas, pues carecen del logotipo alusivo al material biodegradable, además de que los costos de dichos promocionales deben ser cuantificados como gastos de campaña por el área de fiscalización atinente, lo cual tampoco analizó el Tribunal local.

c) Existen los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Local que no autorizan la promoción político-electoral en lonas sin el logotipo relativo a que el material que se utilizó en la propaganda resultaba biodegradable.

En ese sentido, para el inconforme en las pruebas aportadas –una lona de la propaganda denunciada– sí se encontraban elementos suficientes para determinar, al menos de forma indiciaria, que el denunciado incurrió en una violación a los acuerdos del Instituto Electoral Local y, por tanto, sí procedía que este instituto realizara el análisis e investigación correspondientes para concluir la existencia de la violación a la normativa alegada, establecer la gravedad de la conducta y realizar la individualización e imposición de la sanción.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de queja antes expuestos esta Sala Regional determinará lo siguiente:

- a) ¿Se actualiza la causal de improcedencia decretada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, confirmada por el Tribunal Responsable en la denuncia del actor?
- b) ¿El Tribunal responsable debió hacer los requerimientos u ordenar las diligencias necesarias para una debida resolución con independencia de la improcedencia decretada por el funcionario del Instituto Electoral Local?
- c) ¿Con las pruebas ofrecidas por el actor existían los elementos suficientes para acreditar al menos de forma indiciaria la existencia de los hechos denunciados para que de este modo la autoridad electoral realizara la investigación correspondiente?

Las respuestas a las interrogantes anteriores se desarrollarán en los siguientes apartados, en la inteligencia de que se estudiará en primer término el agravio relativo a la procedencia de la denuncia, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar tanto la resolución impugnada como el acuerdo SE/IETAM/26/2016 mediante el cual se desechó de plano la denuncia del actor. De ser el caso, se analizarán los restantes argumentos.

5

3.2. El Tribunal responsable perdió de vista que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local carece de facultades para desechar denuncias haciendo pronunciamientos de fondo sobre el valor probatorio de los elementos de convicción aportados

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor le planteó al Tribunal responsable que el Secretario Ejecutivo no tenía facultades para desestimar su denuncia con argumentos relacionados al fondo de la controversia sino que, por el contrario, debió hacer la investigación correspondiente de los hechos denunciados hasta el momento de poner en estado de resolución el procedimiento atinente.

Sin embargo, al emitir la resolución impugnada, la autoridad omitió contestar tal planteamiento y solo se limitó a señalar que la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local sí estaba fundada y motivada y a su vez, compartió las razones por las que desestimó el alcance probatorio de las pruebas aportadas, pues concluyó lo siguiente: “[...] *esta autoridad jurisdiccional coincide con la autoridad responsable en el argumento de que la lona exhibida es insuficiente y carece de fuerza indiciaria para crear en el*

ánimo del juzgador la convicción de que se vulneró la normatividad electoral [...]”.

En ese sentido, el Tribunal responsable no solo dejó de atender un planteamiento realizado por MC provocando en perjuicio del actor una violación a su derecho de petición sino que, además, no consideró que la Sala Superior de este tribunal al interpretar el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³, cuyo contenido es similar al de la Ley Electoral Local sostuvo que, si bien el Secretario Ejecutivo tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada⁴.

Lo anterior, debido a que su función es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean⁵.

6 Sin embargo, como ya se precisó, tal autoridad de forma específica se limitó a desestimar el valor probatorio de la lona que MC ofreció como prueba al presentar su denuncia con el argumento relativo a que la misma no fue administrada o relacionada con otro elemento de convicción, y además agregó que el actor no expresó como la obtuvo y donde se encontraba fijada la misma. Por ello concluyó que resultaba adecuado el desechamiento de la denuncia.

Por lo tanto, el Tribunal responsable perdió de vista que el periodo de instrucción⁶ es la fase procesal en la que se recolectan los elementos que permiten el debido pronunciamiento de una decisión sancionadora o absolutoria por parte de la autoridad competente y, por ende, el simple indicio de que se está ante hechos denunciados que pudieran constituir de manera evidente una infracción en la materia, implica que debe admitirse a trámite la denuncia para efecto de realizar la investigación atinente y poner el asunto en estado de resolución.

³ El contenido de dicho precepto era el siguiente: “5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: a)...; b)...; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos...”.

⁴ Véase jurisprudencia 20/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40, cuyo rubro señala: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

⁵ Véanse SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009 y SUP-RAP-68/2009.

⁶ El diccionario jurídico ESPASA, siglo XXI, define el término de instrucción como el “Curso que sigue un proceso o expediente que se está formando o instruyendo”.

Ahora bien, el artículo 346 de la Ley Electoral Local establece los supuestos en los que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local podrá desechar de plano las quejas o denuncias que sean presentadas por transgresiones a la normativa electoral. Entre tales hipótesis destaca la prevista en la fracción III, consistente en que el denunciante **no aporte ni ofrezca** prueba alguna o indicio de sus dichos.

En este caso, el partido actor presentó ante el Instituto Electoral Local un escrito en el que se quejó de que las lonas utilizadas como propaganda por el candidato del PRI a diputado local por el distrito XIV no usaron material biodegradable, porque no contenía el logotipo atinente y, además, hizo la presunción de que la pintura utilizada resultaba tóxica puesto que desprendía un olor desagradable. Para demostrar lo anterior, ofreció las siguientes pruebas:

1) Documental pública consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG48/2015;

2) Un ejemplar de la lona denunciada;

3) Documental pública que, según su escrito, consistiría en una inspección de las colonias que comprenden el distrito electoral local XIV, que solicitó se realizara por funcionarios del Instituto Electoral Local;

4) La instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, que se desprendieran de la sustanciación del procedimiento sancionador denunciado.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local desechó de plano la denuncia al considerar que no se acreditaron los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas por el actor. Por cuanto al acuerdo INE/CG48/2015 sostuvo que no podía dársele valor probatorio pleno en atención a que el actor no lo acompañó al escrito.

Respecto a la prueba identificada con el número 2, consistente en la lona, expresó que tampoco podía otorgarle valor probatorio pleno pues cualquier persona con los instrumentos tecnológicos actuales podía confeccionarla o manipularla. Además, refirió que el actor no estableció un nexo causal entre sus aseveraciones y dicha prueba.

En relación a la prueba número 3 -inspección-, señaló que también carecía de valor probatorio pleno al no ofrecer los elementos o circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar para efecto de que el Instituto Electoral Local interviniera en la ubicación de los domicilios y calles para verificar la propaganda denunciada y poder analizar la vulneración a la legislación electoral denunciada.

Por último, respecto a las pruebas 4 y 5 -instrumental de actuaciones y presuncional-, argumentó que son elementos de convicción que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se derivan de las constancias del expediente. Por lo tanto, al solo obrar en autos la lona, no podía concluirse alguna deducción lógica que abonara a sostener la veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, sostuvo que al incumplir el actor con la carga de aportar las pruebas idóneas que acreditaran sus afirmaciones, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral Local y, por ende, desechó de plano la demanda.

- 8 Tanto el Tribunal responsable como el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local analizaron el valor probatorio de los elementos de convicción aportados por MC en su denuncia de hechos y al desestimarlos, concluyeron que no acreditaban, aun de forma indiciaria, los hechos denunciados y por ello, consideraron la actualización de la improcedencia aquí cuestionada.

Por ende, aun cuando en la Ley Electoral Local se establezca como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador el que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario Ejecutivo, aunque cuente con atribuciones para desechar la denuncia, no se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser resuelta por el órgano competente⁷, como en la especie lo es el pronunciamiento del alcance probatorio de los elementos de convicción aportados por el actor.

Es criterio de este Tribunal que no puede decretarse el desechamiento de plano de algún procedimiento especial sancionador con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, por ser ello competencia exclusiva del órgano que debe hacer el pronunciamiento de fondo correspondiente. Entonces, resulta evidente que, tanto la resolución

⁷ Véase SUP-RAP-290/2009.

impugnada como el acuerdo identificado con la clave SE/IETAM/26/2016, son ilegales y, por tanto, deben revocarse.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el motivo de queja que se analizó, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento sobre los restantes agravios, dado que el efecto de esta sentencia será revocar la resolución impugnada y a su vez, ordenarle al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local que, de no existir la actualización de alguna diversa causal de improcedencia en la denuncia promovida por MC, admita a trámite la denuncia atinente y realice las diligencias pertinentes para instruir el procedimiento sancionador hasta dejarlo en estado de resolución en los términos legales conducentes.

4. EFECTOS

De acuerdo a lo señalado, los efectos de este fallo son:

a) Revocar la resolución impugnada;

b) Revocar la determinación identificada con la clave SE/IETAM/26/2016 y, por consiguiente, ordenarle al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local que de no advertir la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia presentada por MC y realice las diligencias que considere pertinentes para dejar en estado de resolución el procedimiento sancionador respectivo; y,

c) Informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, y acompañe las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en la ley.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-39/2016.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución SE/IETAM/26/2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas para los efectos precisados en el apartado 4 de esta ejecutoria.

SM-JRC-45/2016

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

10

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA